



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo

628/2025

AMPARO DIRECTO: 628/2025
RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO *****.
(ANTECEDENTES AMPAROS
DIRECTOS ***** Y
*****).

NEUN: 38875782.

QUEJOSA: *****

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO.
SECRETARIO: ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

ROGELIO ACEVES VILLASENOR
706a6620636a66330000000000000000019fce
26/05/27 23:41:01

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por videoconferencia de **tres de septiembre dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo **628/2025**, relacionado con su similar amparo directo *********, promovido contra el laudo dictado en el juicio laboral ********* del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. De la demanda de amparo y su trámite. ***** , por conducto de su apoderado ***** , en escrito presentado el dos de junio de dos mil veinticinco¹ ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
“[...] H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. [...]”.	“[...] Laudo de fecha 15 de mayo del 2025”.

1.1 Derechos fundamentales denunciados como violados. La parte quejosa señaló como tales los contenidos en los artículos 1, 3, 5, 14, 16, 17 y 123 inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 Emplazamiento. El tercero interesado

****, fue llamado al presente juicio de amparo por
conducto de la autoridad responsable.²

**

**

**



Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el cual, por auto de presidencia de once de junio de dos mil veinticinco la registró bajo el número de amparo directo **628/2025**; asimismo, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera la notificación realizada al tercero interesado, toda vez que solo remitió copia certificada del citatorio efectuado a dicha parte.³

2.2 Por acuerdo de presidencia de dieciocho de junio de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el oficio del tribunal responsable, en el cual anexó el emplazamiento efectuado a la parte tercera interesada; asimismo, se **admitió** a trámite la demanda de amparo; notificándose por medio de lista al tercero interesado el diecinueve de junio siguiente,⁴ sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, presentara alegatos o promoviera amparo directo adhesivo; finalmente, se le corrió traslado con copia de dicha demanda al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.⁵

2.3 El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se turnó el asunto a la entonces **Secretaria en funciones de Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**, para que en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo formulara el proyecto de sentencia correspondiente.⁶

³ Fojas 16 a 18 ibídem.

⁴ Foja 26 del presente toca

⁵ Fojas 23 a 25 ídem.

⁶ Fojas 27 y 28 ibídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promovidos en contra del propio laudo dictado en el juicio laboral de origen, por lo que para evitar sentencias contradictorias se resolverán en la misma sesión. Al respecto cabe citar la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que este tribunal colegiado comparte y que estima aplicable.

"CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA. El artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, por una parte prohibía la acumulación en los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos y, por otra, regulaba la figura jurídica de la conexidad. En cuanto a esta última, establecía que cuando alguna de la Salas del Máximo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito estimara que un amparo sometido a su jurisdicción tenía con otro u otros de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que hiciera necesario o conveniente que todos ellos se vieran simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros o de los Magistrados del tribunal respectivo, podían ordenarlo y acordar que sólo uno, según se tratara, diera cuenta con ellos. Por su parte, la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, introdujo las figuras del amparo adhesivo y la concentración de procedimientos, así como la forma de resolverlos, pero ya no prevé expresamente la acumulación en amparo indirecto ni la conexidad en revisión o en amparo directo. Ahora bien, para la acumulación puede acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece su



la resolución reclamada fue dictada por el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, sobre el que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Este punto quedó debidamente acreditado con el oficio signado por el titular de la autoridad responsable, en el que remitió la demanda de amparo que dio origen al presente juicio y los autos originales del expediente laboral ***** , en el cual obra agregado el laudo impugnado en el presente juicio.⁸

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo directo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, **pues refiere que tuvo conocimiento del laudo reclamado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, transcurriendo el plazo del veintiséis de mayo al dieciséis de junio de dos mil veinticinco; por lo que si la demanda se presentó el dos de junio de dos mil veinticinco, ésta resulta en tiempo, como se observa del cuadro inserto a continuación:**

Laudo reclamado:	Fecha de conocimiento:	El plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación del amparo:	Días inhábiles: ⁹
Quince de mayo de dos mil veinticinco (fojas 226 a 235 del juicio	Veintitrés de mayo de dos mil veinticinco (foja 295 ídem).	Veintiséis de mayo al dieciséis de junio de dos mil veinticinco.	Dos de junio de dos mil veinticinco (foja 3 del juicio de amparo directo).	Veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, uno, siete, ocho, nueve .

⁸ Foja 2 ídem.

⁹ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, fue día inhábil para el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil veinticinco, en conmemoración al "Día Estatal del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco".

ón. *****
 omoover el
 artículos 5
 z que tien
 al en el c
 arcialmen
 o se reso
 amparo lo
 *** *****
 rminos de
 le fue rec
 diecinue
 siguiente:
 ito signa
 ..) asimis
 oderado
 carta po
 amento en
 tes invoca

ón. *****
 omoover el
 artículos 5
 z que tien
 al en el c
 arcialmen
 o se reso
 amparo lo
 *** *****
 rminos de
 le fue rec
 diecinue
 siguiente:
 ito signa
 ..) asimisi
 ooderado
 carta po
 amento en
 tes invoca

ón. *****
 omoover el
 artículos 5
 z que tien
 al en el c
 arcialmen
 o se reso
 amparo lo
 *** *****
 rminos de
 le fue rec
 diecinue
 siguiente:
 ito signa
 ..) asimisi
 ooderado
 carta po
 amento en
 tes invoca

ón. *****
 omoover el
 artículos 5
 z que tien
 al en el c
 arcialmen
 o se reso
 amparo lo
 *** *****
 rminos de
 le fue rec
 diecinue
 siguiente:
 ito signa
 ..) asimis
 oderado
 carta po
 amento en
 tes invoca

ón. *****
 omoover el
 artículos 5
 z que tien
 al en el c
 arcialmen
 o se reso
 amparo lo
 *** *****
 rminos de
 le fue rec
 diecinue
 siguiente:
 ito signa
 ..) asimis
 oderado
 carta po
 amento en
 tes invoca

ón. *****
 omoover el
 artículos 5
 z que tien
 al en el c
 arcialmen
 o se reso
 amparo lo
 *** *****
 rminos de
 le fue rec
 diecinue
 siguiente:
 ito signa
 ..) asimis
 oderado
 carta po
 amento en
 tes invoca



que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque ya obran en autos.

SEXTO. Previamente al análisis de los conceptos de violación, se destaca la información que se desprende de las constancias que integran el juicio de origen ***** , a saber:

6.1 En el procedimiento laboral de origen ***** , por conducto de su apoderado especial *****, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil dieciocho demandó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al ***** ***** ***, por el pago de las prestaciones siguientes:

“... a).- **LA REINSTALACIÓN** en el puesto de

adscrito a la COORDINACIÓN
JURÍDICA.

**b) POR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO
DE BASE Y TIEMPO INDETERMINADO COMO
***** ADSCRITO A LA

c) **POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS** desde la fecha del despido y hasta el momento en que se reinstalado.

d) POR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS CORRESPONDIENTES DEL 01 AL 08 DE OCTUBRE DEL 2018.

e) **POR EL PAGO DE VACACIONES** consistente en el año 2017 y parte proporcional del 2018.



n) Por el pago del Bono por Puntualidad que mi representada percibía quincenalmente, consistente en un día de salario.

o) **Por el pago del incentivo por el día del Servidor Público** correspondiente al año 2014 y los que se sigan generando hasta la solución del presente conflicto, consistente en 15 días de salario”.¹¹

6.2 En auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho el tribunal responsable **admitió a trámite** la demanda laboral, la registró bajo el expediente ***** y **previno** a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, posteriores a la notificación del citado proveído, **aclarara lo siguiente:**

“1.- En cuanto a la prestación referida en los incisos e), f) y j), precise fecha de inicio y término del periodo reclamado.

2.- Especifique cuales son los días de descanso obligatorio de los cuales demanda su pago en el inciso h).

3.- Respecto a las prestaciones que reclama en los incisos i), k), m), n) y o), se le requiere para que especifique a razón de que cantidad asciende su pago y periodicidad con la que se efectuaba, así como, periodo reclamado”.

En dicha actuación también se ordenó emplazar a la parte demandada para que compareciera al juicio laboral de mérito, a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.¹²

¹¹ Fojas 2 a 4 ídem.

¹² Fojas 12 y 13 ibídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diciembre de dos mil diecinueve,¹⁵ en que se declaró improcedente, se reanudó el procedimiento y se otorgó término a la demandada para que contestara la demanda.

6.5 Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinte ante la autoridad responsable, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra.¹⁶

6.6 El dieciséis de diciembre de dos mil veinte el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco declaró abierta la audiencia en la etapa de **conciliación**, donde las partes manifestaron estar en pláticas conciliatorias, por lo que la suspendió y señaló nueva fecha y hora para su desahogo.¹⁷

6.7 El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno las partes manifestaron que no fue posible llegar a un acuerdo; por ello, el tribunal responsable cerró la etapa de conciliación y pasó a la de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación y a la parte actora renunciado a ejercer su derecho de réplica, por lo que ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; se admitió la totalidad de las mismas, se tuvieron por desahogadas las documentales propuestas por las

¹⁵ Fojas 45 a 49 ibídem.

¹⁶ Fojas 52 a 65 del juicio de origen.

¹⁷ Foja 78 ídem.

6.8 El veinte de septiembre de dos mil veintitrés el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco dictó laudo definitivo, en el que se resolvió:¹⁹

SEGUNDA. Se **ABSUELVE** al ***** a expedir el nombramiento de base indeterminado, así como a reinstalar a la actora ***** como ***** , adscrita a la ***** ; Se **ABSUELVE** a la entidad demandada por el pago de aguinaldo, prima vacacional y servicios médicos del ocho de octubre de dos mil dieciocho a la data de la presente resolución; se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el aguinaldo del tres al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como las vacaciones del tres de diciembre de dos mil diecisiete, al siete de octubre de dos mil dieciocho; se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actora el tiempo extraordinario, así como al pago de días de descanso, por el último año de servicios reclamado; se **ABSUELVE** al demandado por la acreditación del otorgamiento de servicios médicos, así como por la exhibición del a afiliación y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de ingreso hasta el despido imputado; se **ABSUELVE** al demandado por la afiliación y pago de cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora, por el lapso que subsistió la relación laboral.

¹⁸ Fojas 83 a 85 ibídem.

14



mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto, al siete de octubre de dos mil diecinueve, asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados del uno al siete de octubre de dos mil dieciocho; se **CONDENA** a la prima vacacional del tres de diciembre de dos mil diecisiete al siete de octubre de dos mil dieciocho, así como el aguinaldo del uno de enero al siete de octubre de dos mil dieciocho”.

6.9 En contra del referido laudo, las partes actora y demandada promovieron juicios de amparo, de los cuales conoció este Tribunal Colegiado de Circuito, con los expedientes ***** y ***** respectivamente, los cuales se resolvieron en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco, en el sentido de negar en el segundo de los mencionados y conceder el amparo y la protección solicitados en el primero de ellos; para los efectos siguientes:

“... a. Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio; y,

b. Emita nuevo laudo en el que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que legalmente proceda en la litis, a partir de no considerar la contestación al escrito de demanda inicial que dio origen al juicio laboral

c. También, deberá emitir nuevo pronunciamiento sobre los reclamos de otorgamiento de nombramiento en el cargo de asesor jurídico de base, así como de la reinstalación demandada, con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, atendiendo al planteamiento de la litis y considerando el hecho de no tener por contestada la demanda inicial en el juicio.

d. Además, deberá resolver lo conducente sobre lo reclamado de horas extras y el pago de días de descanso laborados, con base en las consideraciones ya expuestas en esta ejecutoria, en el sentido de que no es inverosímil lo planteado y tener en cuenta que no debe tomarse en consideración la contestación

e. Queda sub-judice al nuevo pronunciamiento que se haga en el laudo —al atender los efectos anteriores—, lo conducente a la absolució n sobre el reclamo de **aguinaldo, prima vacacional y servicios médicos, pues tal absolució n se hizo depender de no haber prosperado la reinstalació n demandada, y en el nuevo laudo la autoridad laboral deber á resolver de nueva cuenta sobre ello, con base en atender la litis planteada, sin considerar la contestació n de la demanda.**

g. Deberá resolver nuevamente sobre los reclamos de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, de manera fundada y motivada, donde considere los términos en que fueron hechos valer tales reclamos (periodos y porcentajes en mayor beneficio), atendiendo la litis planteada en la demanda.

i. Asimismo, se precisa que lo resuelto sobre el despido demandado y el pago sobre salarios devengados, debe quedar subsistente, y por tanto,



reiterarse en el dictado del nuevo laudo, toda vez que esos aspectos no se encuentran sub-judice a las nuevas consideraciones que debe exponer la autoridad laboral en el dictado del laudo, al resolver la litis sobre la acción principal, con base en tener presente que no se tendrá por contestada la demanda.

j. Finalmente, la autoridad responsable deberá pronunciarse sobre los reclamos del pago de **vales de despensa, del incentivo del día del servidor público, así como del pago del bono de puntualidad y considerar éste último al determinar el monto del salario**, al haber incurrido en la omisión de no haber atendido la litis al respecto.

Se precisa, que los indicados efectos deberán ser atendidos en lo conducente a cada caso, ponderado el hecho de no tener por contestada la demanda, y derivado de ello, con base en esa nueva perspectiva de la litis, resolver en el fondo lo conducente, de manera fundada y motivada".²⁰

6.10 En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y dictó uno nuevo el **quince de mayo de dos mil veinticinco**,²¹ en el que resolvió lo siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA. La actora *****
acreditó parcialmente sus acciones; la demandada,

** *****
, probó en parte sus
excepciones; en consecuencia:

SEGUNDA. Se **ABSUELVE** al ***** a expedir el nombramiento de base indeterminado a la actora ***** como ***** , adscrita a la *****; se **ABSUELVE** a la entidad demandada por la reinstalación, así como al otorgamiento de los servicios médicos del ocho de octubre de dos mil dieciocho a la data de la presente

²⁰ Fojas 287 y 288 ídem.

²¹ Fojas 226 a 235 ibídem.

TERCERA. Se **CONDENA** a la demandada de pagar a la actora ***** los salarios caídos e incrementos salariales, computados del ocho de octubre de dos mil dieciocho al siete de octubre de dos mil diecinueve; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados del uno al siete de octubre de dos mil dieciocho; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo y prima vacacional del ocho de octubre de dos mil dieciocho al siete de octubre de dos mil diecinueve; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo del uno de enero al siete de octubre de dos mil dieciocho, al cual se le adicionará el 7% del total de aguinaldo, bajo el rubro de vales de despensa, así como al pago de la prima vacacional por el lapso del uno de enero de dos mil diecisiete al siete de octubre de dos mil dieciocho; se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora 468 horas extras al 100% más el salario ordinario asignado y 312 horas extras al 200% más al salario ordinario asignado; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora 104 días por concepto de días de descanso, los cuales deberán ser pagados a un 200% más del sueldo ordinario percibido.

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.11 En auto de Presidencia de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, con el nuevo laudo se declaró cumplida la ejecutoria de amparo.²²

6.12 En contra del nuevo laudo de quince de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora por conducto de su apoderado promovió el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación lleva a las consideraciones jurídicas siguientes.

I. **Nombramiento definitivo.** Suplido en su
deficiencia en términos de la fracción V del numeral 79
de la Ley de Amparo, se califica de **fundado** lo alegado
en el **concepto de violación primero**, donde la parte
quejosa refiere como ilegal el estudio que la
responsable efectuó respecto al reclamo de
otorgamiento de dicho tipo de nombramiento.

Del juicio de origen es factible advertir que en el capítulo de hechos del escrito de demanda, la parte actora refirió lo siguiente:

“2.- Que la actora del juicio labora para demandada (sic) desde el 01 de febrero del 2010 en el puesto de ***** adscrito a *****
 ***** , realizando funciones de realizar trámites de subdivisión, escrituración, trámites de registro civil y registro público de la propiedad, con un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes,

22 Visible en el expediente electrónico –SISE– del juicio de amparo directo
*****, antecedente del presente asunto.

Asimismo, que en la anterior ejecutoria de amparo ***** se estableció como parte de sus efectos, que la responsable debería volver a resolver respecto de la litis planteada, sin considerar lo expuesto en el escrito de contestación de la entidad demandada.

20



Finalmente, del laudo impugnado se observa, en lo que aquí interesa, que con relación al reclamo de expedición de nombramiento definitivo indicó:

*“Bajo ese contexto, si bien es cierto que el ayuntamiento demandado no rindió contestación a la demanda, teniéndose por consiguiente el reconocimiento tácito de lo pretendido y relatado por la accionante en su demanda, dicha presunción admite prueba en contrario, pues se acredita plenamente, de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , que la actora, si bien ingreso al Ayuntamiento Constitucional de ******

**** *******, Jalisco el invocado día uno de febrero de dos mil diez, cierto es que no fue como asesor jurídico, sino que la misma previamente desempeñó otros cargos a saber, Promotor en el Departamento de Participación Ciudadana, Técnico Administrativo en el Departamento de Servicio Nacional de Empleo, y Jefe de Regulación de Predios en el Departamento de Plaude. Lo que se reitera, no fue desconocido por la actora pues contrario a ello, los admite a fin de evidenciar la data de ingreso uno de febrero de dos mil diez.

Por consiguiente, como se anticipó, al no obrar probanza en contrario, **se acredita que la actora fue designada como Asesor Jurídico, no desde el uno de febrero de dos mil diez, tal y como lo sostiene la accionante en su demanda, sino que la misma lo fue a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis**, de lo que no controvierte la actora per se, pues la inconformidad estriba en que se señaló su designación como personal de confianza, cuando alega y exige que la expedición del nombramiento indeterminado sea con el carácter de base.

Teniéndose la certeza de la fecha en que la actora ingresó al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, esto, el uno de febrero de dos mil diez, y que desde esa data desempeñó varios nombramientos, siendo el último conferido como asesor jurídico, bajo el cual se le pagaba su salario y demás prestaciones, así como la concesión y disfrute de días y/o periodos vacacionales, este tribunal, con independencia de ello, en cumplimiento al amparo directo *********, procede al análisis de la expedición del nombramiento indeterminado con carácter de base, atento a que la

Ante tal tesitura, al desempeñar la actora el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nombramiento de ***** , con adscripción a la Coordinación Jurídica, del que se exige la basificación, así como la reinstalación, el mismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 3, fracción I, inciso a), punto 2, de la Ley Burocrática Estatal, es de naturaleza de confianza, al ser la actora un empleado público que realizaba funciones de asesoría. Por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de la materia, no tiene derecho a la expedición de un nombramiento definitivo, al sólo contemplarse tal prerrogativa para los trabajadores de base, previo cumplimiento de sendos requisitos previstos en la legislación aplicable.”

Situación la anterior, que evidencia lo **ilegal** de dicha conclusión; pues en primer término, **la parte actora no necesitaba referir expresamente que tales funciones eran propias de un puesto de base**, sino que dicho análisis es, precisamente, lo que la autoridad jurisdiccional debía ponderar a fin de resolver la procedencia o no del reclamo; es decir, como bien lo precisó el laudo, **no es la denominación que se le dé al puesto en el nombramiento lo que debe ser valorado, sino en su caso la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia, se insiste, del nombramiento respectivo.**

Lo anterior, porque de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establece que *"la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza"*), se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, **por la naturaleza de las funciones**

Y, por exclusión, cuáles serían de base.

Por tanto, destacó que para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario, plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, **cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.**

24



jurisprudencia P./J. 36/2006, visible a Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 175735, que informa:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

Así, **se estima ilegal** lo expuesto por la responsable en el laudo impugnado, en el sentido de que **tiene la “convicción” de que dichas funciones**

Porque contrario a lo así estimado, **el tribunal responsable está modificando las funciones que se precisaron en la demanda laboral y que deben tenerse por reconocidas dada la contestación de la demanda en sentido afirmativo**; y, en su caso, esas son propias de un gestor, **que realiza trámites en representación y beneficio de otra persona**; dado que al respecto, tanto el diccionario de Wiquipedia Enciclopedia Libre, como el diverso de la Real Academia Española, establecen como cada una de dichas funciones lo siguiente: *****: “*dj. Dicho de un letrado: Que, por razón de oficio, debe aconsejar o ilustrar con su dictamen a un juez lego.*” y *****: “*m. y f. Persona que se dedica profesionalmente a promover y activar en las oficinas públicas asuntos particulares o de*



sociedades.”

Es decir, si partimos que el accionante nunca refirió realizar funciones de simplemente “aconsejar” o “ilustrar” con sus opiniones al ayuntamiento (patrón equiparado), sino que expresamente indicó que realizaba “**trámites**” en representación de aquel ante diversas dependencias, es inconcuso que contrario a lo considerado en el laudo impugnado, no es viable llegar a una “**convicción**” de que dichas funciones eran inherentes a las de un asesor; máxime que dicho tribunal no refiere tampoco con base en cuales pruebas podría llegar a dicha conclusión (de que el accionante sí realizaba funciones propias de un asesor, que desvirtuaran la presunción existente de haber tenido la demanda por contestada en sentido afirmativo) y, con ello, que no realizaba las funciones precisadas en la demanda laboral.

Motivos por los cuales, se estima que en el caso fue ilegal el actuar del tribunal responsable, al haberle atribuido a la trabajadora aquí quejosa el carácter de trabajador de confianza, cuando por los motivos y fundamentos ya expuestos líneas arriba, lo correcto era que se le considerase como trabajadora de base en el citado puesto de “*****”, en atención a la naturaleza de las funciones que efectivamente realizaba y quedaron demostradas en el juicio natural.

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado a fin de que la

Sin embargo, contrario a lo así expuesto, del análisis de los diversos recibos de pago, entre ellos los relativos a quincena del uno al quince y del dieciséis al treinta, ambos de enero; uno al quince de febrero, uno al quince y dieciséis al treinta de marzo, entre otros de dos mil diecisiete; como del uno al quince de enero, uno al quince de febrero, uno al quince de marzo, entre otros, de dos mil dieciocho (sobre de pruebas), es



dable apreciar que dicha prestación sí fue cubierta a otros servidores públicos de dicha dependencia en forma quincenal.

Por tanto, lo resuelto en el laudo deviene ilegal y provoca también la necesidad de conceder el amparo solicitado a fin de que en su momento, en el nuevo laudo que se dicte, sea subsanada dicha situación; para lo cual, la responsable deberá volver a resolver respecto de dicha prestación bajo la premisa de que sí quedó acreditado en autos la existencia de la misma, siendo cubierta en forma quincenal a sus trabajadores; y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente.

III. Omisión de cuantificar en cantidad líquida las condenas establecidas en el laudo.

También en suplencia de la queja deficiente, este órgano destaca la omisión del laudo de cuantificar en forma líquida las condenas que estableció, en detrimento de sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos por los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

Pues el Tribunal del conocimiento desatendió el contenido de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, atento lo resuelto en la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, con el rubro: *“LAUDOS DICTADOS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA CUANTIFICAR LAS*

Es decir, no estableció cantidad líquida respecto de las prestaciones materia de condena, no obstante que no existía impedimento para ello, pues al establecer el salario y tener claramente definido tanto las prestaciones demandadas como su periodo reclamado, es claro que tenía a su alcance los elementos suficientes para cuantificarlas en cantidad líquida, porque no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que *“Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”*

del am
repara
con func
paro y,
estacada



de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que:

1. La autoridad responsable deje **insubsistente** el **laudo** controvertido; y

2. Emita un nuevo en el que atendiendo los efectos del asunto relacionado:

Vuelva a resolver respecto de la procedencia o no del nombramiento definitivo solicitado, con sus consecuencias jurídicas respecto al diverso reclamo de reinstalación y accesorias; para lo cual, deberá prescindir de considerar que el puesto de ***** manifestado por la accionante es de naturaleza de confianza; y, con plenitud de jurisdicción, determine lo conducente.

Resuelva nuevamente respecto al reclamo de pago de bono de puntualidad, empero, bajo la premisa de que el accionante sí acredita en autos la existencia de dicha prestación, siendo cubierta en forma quincenal a sus trabajadores; y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

En su oportunidad, cuantifique en cantidad líquida las condenas alcanzadas.

En el entendido de que deberá reiterar la totalidad de condenas y absoluciones que no son materia de la presente concesión.

Por lo expuesto, fundado y motivado con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo; se,

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el laudo reclamado de **quince de mayo de dos mil veinticinco**, emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en su juicio laboral *****



Aceves Villaseñor, Secretario de este órgano jurisdiccional, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADO

ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el **amparo directo 628/2025**. Conste.

Cotejó: L'RAV/devc*.

SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ROBERTO CHARCAS LEÓN

Aunque convengo en que debe concederse el amparo, estimo que ello debe ser solamente por el tema del bono de puntualidad y la falta de cuantificación de las condenas, mas no así para que la autoridad responsable vuelva a pronunciarse sobre el otorgamiento de nombramiento definitivo.

MAGISTRADO
ROBERTO CHARCAS LEÓN

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO** EN SESIÓN DE **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, Y **ENGROSADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168073509_1241000038875782005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:04:04 - 22/09/26 15:04:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 3e 2c 8e 80 a1 18 34 f5 9a 28 de 11 e8 ac f0 de 34 38 2f 61 ab 6f d3 28 48 d4 e0 20 8b 69 84 fb 9d a6 d0 e1 af 23 12 f4 3e 09 76 22 06 78 f2 ee 69 cb 73 49 dc 01 60 b6 d5 b1 f2 de e0 d9 e1 42 3a 71 6e 90 a2 74 bb f2 47 b5 47 07 9a b2 63 ce 34 4c 4d 7a 80 ef 68 96 24 29 f3 c5 3b ee c8 7d 74 28 71 6f 31 ce e7 c5 b6 73 e0 97 71 47 c9 eb c3 d8 3c 82 07 5a f8 58 7d 83 f8 fb 62 34 9c 86 08 1d 85 17 35 93 09 51 e9 e3 d4 ae d4 63 e7 f4 4a 3d c8 d5 50 ca 90 56 2b 02 8d 66 79 31 5b d4 ed 46 55 e4 ff 88 46 20 37 0b 5e 12 52 34 21 b1 d5 40 b4 5b 74 7a 66 c0 1b 71 b8 be cd a6 00 5b 83 33 92 c3 4c 63 95 9d 4f 89 75 d1 7b 28 70 69 ff 47 98 4f e6 c1 10 1b f6 ab 0d a1 05 1e 32 4c 1f 18 2e 1f 48 9c e3 29 e7 c6 c8 ed 27 d1 27 e4 94 e7 6f 73 49 d1 ab 7d 0e f8 a3 8e 87 35 94 f1 a5 70 9c 8d 71 69 b2 8d 66 df a1 a9 47 93 23 a8 63 a1 8d 79 05 03 e3 a4 4a 95 ad d1 5f b8 3c ad 47 5d 10 b3 b0 b3 e9 cd 3f aa d4 2e 67 64 3e a8 c7 6f fa ed 0b ae af b8 bb e6 a5 80 aa f6 50 a0 59 0b e3 02 b6 7e 1a 3a e5 72 c9 a6 57 ef 3a 9d dc 4e cd 38 a7 da c3 44 53 0d 04 de 4f c9 29 35 50 60 c9 e2 f0 23 62 0f a6 1e da 8e 7e 4b 75 87 c2 45 0a 08 db c0 5d a5 9e 36 ed 22 4d 45 86			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:04:04 - 22/09/26 15:04:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:04:04 - 22/09/26 15:04:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208854606			
Datos estampillados:	pzWl1dbnnXr3tg20lp/25coMfe=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:05:45 - 22/09/26 15:05:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b f4 38 90 67 14 bd e7 bc f4 fa c8 df 5a 56 16 ff 67 1a 64 c2 8b 7f 02 33 8e 29 e6 dd 3c 55 f7 4f 07 d9 3b 65 f0 a0 4d e9 3d f3 6b ed d2 83 4a 82 46 da 36 9e 53 55 4a 50 52 02 24 2c 98 d3 9e b0 55 bf 9f 79 43 20 af 52 15 6f 80 c2 84 57 4f d5 81 fd c9 dc 83 c8 25 34 a8 e2 b6 89 5f 8c 74 5c 6d 9f af a0 a1 e5 2a c0 14 8e b5 d6 88 f7 76 ad 5f b1 84 b4 a1 2c 3f b4 18 eb 60 0d 4a d9 58 76 ba 83 d3 70 1d 52 78 7b 10 ba ed 79 fc 69 f4 2e e0 49 aa d3 2c fc 50 15 8a 04 fd 81 9a f3 bd b9 40 12 fa 0b fe cc 72 7b c6 5c a6 4b 9e 53 f7 0b b9 cd a8 ab 31 d1 a7 36 53 16 90 cf 38 7b c3 d5 40 59 b0 c5 22 dd 92 b4 5e 60 28 70 ed a1 b8 de 3a 2c a0 02 6a 83 d3 bc 05 84 a6 33 d7 74 8a 56 af 88 09 63 1c a7 a0 2b d0 2c eb d4 e7 30 f7 18 8a cc 40 78 66 9a 9c 8e 62 de 98 a1 12 d3 5e 18 34 6d df 7a 86 53 ed b6 44 e0 a6 f9 75 38 c6 d7 a4 33 ed ec 70 02 b7 e5 d9 9a 4a d8 17 32 7f 52 a0 2b 88 b1 2b 75 c3 a7 64 85 8a 8b 97 d2 1a 16 20 48 39 21 db cd 49 a8 4c b0 ec b7 e0 63 94 03 43 3f c0 84 fe 65 31 1c e5 ba be dc 03 a7 cc 0c b5 3c 23 1e eb a2 4d 3d 4b f4 a4 48 72 bf 09 45 0d bf 96 e8 c0 46 74 0e be 6d d6 fd 83 8b 4a 83 16 50 61 5b ef 54 4a a8 82 4d 80 0a 28 32 58			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:05:45 - 22/09/26 15:05:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:05:46 - 22/09/26 15:05:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208856765			
Datos estampillados:	UBohUAe21n054CpIQ6GLZ0s6zew=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:21:39 - 22/09/26 15:21:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 f9 94 91 1f 16 32 fc 4c 2f ad 1c 3a 3d fe 98 a0 59 7b 29 3f ce 5c 6f 6b 25 63 55 bd 14 5e 3c 6b ff a0 75 a8 a2 63 8a 9a bc 3c 56 41 61 3a 15 da 8d 63 1d c9 6a 51 85 c8 e4 bb f5 38 ba b2 18 e7 8a fe 42 86 bb 22 c1 ab a0 1d 74 78 df a0 40 bf cd cb 31 42 15 90 34 b8 ef 21 83 07 7e 7e 7b ba 2f 39 b9 7b 6c 8c d3 07 a5 c1 92 c2 98 6c bc a8 41 09 29 cf 38 d4 01 9c ac b5 9a 42 f6 80 b2 41 31 35 45 a3 6f 40 e2 3b 85 df bd fe 81 dc 7a 77 f9 45 b8 e9 dd a0 c0 47 94 23 9c 92 c3 9b 3f 9f 6c 55 d9 e0 e2 8d d6 28 a4 27 11 b3 d5 4e 49 7f a6 5e f9 9b 81 27 50 f8 fe e8 84 e1 f1 45 12 d1 d6 e0 29 d9 71 b0 75 3e ac df a2 cf a1 3a 69 89 61 db 6d 47 95 75 4d d3 47 98 37 04 e0 e8 b7 97 87 74 b2 a0 92 79 0c a8 9e 00 73 83 e8 28 0f 5d 65 cd b8 bd 6e 1c e1 93 40 b2 b3 6f b3 3a e3 88 43 e5 76 f7 ba 87 ea 2b 9c 83 37 95 4f 86 69 cd ec b2 26 43 63 92 38 85 61 c9 e3 0e 33 35 44 27 b5 d7 21 67 1f 0e 09 d1 85 71 4c 9c 03 27 98 13 47 67 71 53 6e 6c a5 f2 bf d4 52 13 94 a0 7c 63 a8 5a c6 8e 87 a0 8d 58 5d 7a d0 e8 7c c3 e8 14 a2 7d ac a4 27 7f a8 07 2e 48 ae 1d a2 c9 fa df e5 8b bc 0d 19 df 66 40 1b de ae 49 59 8e c9 53 ed 97 2a 8f b2 d5 b0 35 9e dc d1 45 2f 9b 56			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:21:39 - 22/09/26 15:21:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:21:40 - 22/09/26 15:21:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208876236			
Datos estampillados:	WLN9UJHJhAEKWVvNfo9uDGX6kU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:54:25 - 22/09/26 15:54:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 c8 18 ca 31 a2 54 6b 21 ed 5a 3a 38 57 bd 0f 88 ed fd a0 90 9e 5c 6c f7 12 75 e4 b4 c9 4c e5 f4 1c ae 97 58 01 62 64 c8 6f ed 7d fb 2f d0 b6 cf 55 bd 88 51 21 5c f3 e4 04 13 df 9a c5 28 99 58 1a e9 27 e0 fd 97 3b 00 34 ae ea 2c ac f0 f8 93 91 ae 99 7f b1 e7 98 9d 86 1a 8d d3 6f 3e 3c bb 8d 5c 9c fe 63 33 dd 71 b6 95 59 55 9a b9 a8 9b 0a b1 c6 fc 17 a0 c3 6d 72 f4 07 d0 9d a0 64 29 05 f7 68 4f 63 5d 6a 05 5e 2b a8 54 7c 12 b3 50 14 11 26 f9 f8 39 09 12 e6 c2 21 84 77 6b 84 96 6e ad 05 7e be e0 44 7e 19 f9 f9 57 7a 54 4c ab 8b 63 98 82 3e ef b1 fe b1 4c 03 ce c2 97 e1 02 85 05 38 4c c8 3d f3 93 8f 98 c6 0c 73 0b 49 0e c0 c8 53 6d bf 4a 66 48 f6 70 bf 71 a1 67 16 4f 78 63 a8 8f 8d 09 2b d7 3f bc ec a6 0f 10 bd 35 24 1e 07 ed 40 32 59 fe 12 74 a2 6b 3e b8 7c 6c ac 56 e4 27 08 be f0 9f de 55 1b ec df 91 0d 33 53 54 b4 23 ad bd 5c 60 e0 11 ba 7e 4f 87 f7 af 33 44 68 1c af 64 ff 26 4d 35 d5 86 20 31 e9 d0 80 a8 d1 68 48 6d 2a 44 93 5c 15 54 34 62 e0 11 03 91 53 1d bb 38 86 b7 af a3 38 aa 68 6f 10 53 df 41 e1 c5 69 77 6a f0 3b 55 f2 2a b7 5b f5 63 48 7a 1c fb 68 14 b4 a7 ab 8c d1 74 08 e2 08 03 0d 7c 45 e9 4a c8 e3 13 72 44 c8 83 fa cc 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:54:25 - 22/09/26 15:54:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:54:26 - 22/09/26 15:54:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208912777			
Datos estampillados:	63LvRtzaLbticGLPIpOUBs8Msfo=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Rogelio Aceves Villaseñor, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La sentencia contiene datos personales como nombres y números de expedientes.. Conste.